



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0300/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Adriano Beltré contra la Resolución núm. 5890-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Adriano Beltré contra la Resolución núm. 5890-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 5890-2017, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara caduco de oficio del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Adriano Beltré, contra la sentencia civil núm. 261-2015, dictada en fecha 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

En el expediente reposa el memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, que comunica el dispositivo de la resolución impugnada en revisión constitucional a los señores Cristina Borges Alejo y Juan Amaury Payero Borges, representantes legales del recurrente Ramón Adriano Beltré, recibido el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Ramón Adriano Beltré, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el siete (7) de octubre del mismo año, con la finalidad de que sea anulada la Resolución núm. 5890-2017

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ana Mercedes Jerez, mediante el Acto núm. 1889-2019, de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado a requerimiento de Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del municipio Constanza.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación por los motivos siguientes:

3.1 Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se advierte que: a) en fecha 11 de enero de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 51/2016, de fecha 12 de enero de 2016, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, limitándose el ministerial a notificar lo siguiente: “el memorial de casación, de fecha 11 de enero de 2016”;

3.2 Atendido, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida (sic) de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto del proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación al recurrente”;

3.3 Atendido, que del acto núm. 51/2016, de fecha 12 de enero de 2016, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el recurso de casación de fecha 11 de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2016, sin embargo, del estudio de dicho acto se evidencia que no contiene el emplazamiento a los recurridos en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituyan abogado y notifiquen al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley del procedimiento de casación, por lo que dicha acción procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada el emplazamiento a comparecer a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Ramón Adriano Beltré, procura la anulación de la resolución objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

4.1 La Sentencia Civil núm. 261-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue recurrida en casación, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso sin explicación ni motivación alguna.

4.2 A que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia [...] mal interpretó la norma procesal y los estatutos internacionales sobre derechos; CUANDO EL HOY ACCIONANTE, (sic) cumplió con todos los postulados que exige la ley de casación en cuanto al recurso de casación y su admisibilidad según el artículo 7 de dicha ley: con la formal notificación del recurso y el auto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente al Expediente No. 2016-92, de fecha 11 de Enero (sic) del año 2016, como se puede ver el acto de alguacil No. 51-2016, de fecha del mes de Enero (sic) del 2016, cual en su parte final incluye como anexo el auto de autorización de emplazamiento dado por la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron depositados mediante instancia por ante la secretaria general de la Suprema Corte, en fecha 26 de Febrero (sic) del año 2016.

4.3 A que las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de ser OIDO por el juez según los artículos 22.5 y 69.1.2, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos. Sin embargo, todo esto (sic) estándar legal fue groseramente violado por los jueces que conocieron las instancias y los distintos recursos incoados por el ciudadano RAMON (sic) ADRIANO BELTRE (sic), a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que en conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 74.3 de nuestra Constitución.

4.4 A que estas garantías constitucionales y procesales están concretizadas fuertemente en los artículos antes comentados y muy especialmente en la sentencia evacuada por este Tribunal Constitucional sobre el particular, que por igual reconoce que todo tribunal al fallar debe motivar adecuadamente sus decisiones, basadas en hecho y en derecho, aspectos estos que tampoco se advierten en ninguno (sic) de las decisiones recurridas.

4.5 A que en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional procede puesto que ya se cerraron las vías ordinarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violadoras de los derechos, y es por ello que con esta acción de revisión constitucional que RAMON (sic) ADRIANO BELTRE (sic), procura remediar o revocar las decisiones, sobre todo, la de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dada que está en abierta transgresión a esos derechos fundamentales del recurrente y la violación premeditada por un juez a quo de la corte de apelación del departamento judicial de la vega (sic), sin conciencia funcional, apartado de la máxima y la experiencia judicial que debe impregnar y desprovisto de la objetividad se llevaron de paro el principio de LEGALIDAD y los principios precedentemente constitucional antes citados.

4.6 Por tanto, es procesalmente viable el recurso de revisión en el presente caso por tratarse de las violaciones de PRECEDENTES y de derecho fundamental, protegido constitucionalmente como lo es el derecho a la propiedad, el derecho al acceso a la justicia y de ser OÍDO y ejercer todas las acciones que la constitución y las leyes prevén, a fin de hacer efectivos esos derechos de los cuales ha sido privado ilegal y arbitrariamente el Recurrente ADRIANO ALEJANDO (sic) BELTRE (si), que por disposición de la decisión que se recurre han cercenado los jueces a-quo, la suprema (sic) corte (sic) de justicia (sic), y los del departamento judicial de la Vega.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ana Mercedes Jerez, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión mediante el Acto núm. 1889-2019, de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, que comunica el dispositivo de la resolución impugnada en revisión constitucional a los señores Cristina Borges Alejo y Juan Amaury Payero Borges, representantes legales del recurrente Ramón Adriano Beltré, recibido el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1889-2019, de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado a requerimiento de Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del municipio Constanza.
3. Instancia contentiva del memorial de casación interpuesto por Ramón Adriano Beltré, de once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 621/2017, de diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
5. Acto núm. 984/2017, de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
6. Instancia contentiva del memorial de defensa depositado por Ana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes Jerez ante la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

7. Sentencia núm. 46/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

8. Acto núm. 51/2016, de doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

9. Auto que autoriza a Ramón Adriano Beltré a emplazar a la parte recurrida, de once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

10. Sentencia núm. 261/2015, de veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de una demanda civil en partición de bienes incoada por la señora Ana Mercedes Jerez contra el señor Ramón Adriano Beltré, en cuyo caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza ordenó, mediante la Sentencia Civil núm. 46/2014, de treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), la partición de los bienes muebles e inmuebles distraídos por el ex cónyuge sin consentimiento de la señora Ana Mercedes Jerez.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declaró inadmisibile el recurso interpuesto por Ramón Adriano Beltré mediante la Sentencia núm. 261/2015, del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). Inconforme con el fallo, el recurrente incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que fue declarado inadmisibile por incumplimiento del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, mediante la Resolución núm. 5890-2017, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión que hoy impugna en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1 El recurrente, Ramón Adriano Beltré, interpuso un recurso de revisión constitucional con el propósito de que sea anulada la Resolución núm. 5890-2017, dictada por la Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), tras considerar que ese órgano judicial le vulneró sus derechos fundamentales a ser oído, a una justicia accesible y a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisibile por caduco el recurso de casación.

9.2 La admisibilidad del indicado recurso está sujeta a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11. En



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente reposa el memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), dirigido a los señores Cristina Borges Alejo y Juan Amaury Payero Borges, representantes legales del recurrente Ramón Adriano Beltré, en cuyo documento consta que fue recibido el siete (7) de agosto de ese mismo año.

9.3 Sobre el particular, es preciso señalar que la notificación de una decisión tiene por objeto activar los plazos para que la parte agraviada del proceso pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir, que pueda formular sus pretensiones sobre la base de los argumentos que estime convenientes y refutar las consideraciones expuestas por el juez. Ello solo es posible si al recurrente le ha sido notificada la decisión íntegra, esto es, aquella que contiene, además del dispositivo, los motivos que condujeron al juez a fallar como lo hizo. Este razonamiento fue expuesto en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), que resolvió un recurso de revisión constitucional de amparo, cuyo contenido aplica a la especie por tratarse de un principio general que debe tomarse en cuenta en cualquier recurso, en aras de preservar el derecho de defensa del recurrente.

9.4 Por consiguiente, la notificación del indicado memorándum no puede considerarse válida para fines de cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1; en consecuencia, este colegiado estima que dicho plazo nunca comenzó a correr debido a que a la fecha de depósito del recurso, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Resolución núm. 5890-2017 no había sido notificada de forma íntegra, tal como lo apreciara este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al expresar lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Adriano Beltré contra la Resolución núm. 5890-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

9.5 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal es competente para revisar las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), cuestión que igualmente se cumple debido a que la decisión cuya revisión nos ocupa fue dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

9.6 De la lectura del recurso se extrae que el recurrente invoca la tercera causal de admisibilidad, consistente en la violación a derechos fundamentales, conforme lo dispone el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, por lo que procede determinar si se encuentran satisfechos los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 Es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos fundamentales a ser oído, a una justicia accesible y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la resolución recurrida; por tanto, las presuntas violaciones a los derechos fundamentales no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podían ser invocadas previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la decisión que hoy se revisa.

9.9 Respecto al literal c) del artículo 53.3, este colegiado estima que ese requisito no se encuentra satisfecho, en razón de que la aplicación de normas legales referidas a actuaciones procesales, en principio, no se asume como violatoria a derechos fundamentales cuando el órgano jurisdiccional interpreta y aplica correcta y razonablemente dichas normas, tal ocurre en la especie, pues, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que exigen a la parte recurrente emplazar a la recurrida en el término de treinta (30) días, a fin de comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, plazo que se computa a partir de la fecha en que fue dictado el auto que autoriza el emplazamiento.

9.10 En efecto, la Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en las consideraciones siguientes:

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se advierte que: a) en fecha 11 de enero de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 51/2016, de fecha 12 de enero de 2016, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, limitándose el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a notificar lo siguiente: el memorial de casación, de fecha 11 de enero de 2016.

Atendido, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida (sic) de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto del proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que del acto núm. 51/2016, de fecha 12 de enero de 2016, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el recurso de casación de fecha 11 de enero de 2016, sin embargo, del estudio de dicho acto se evidencia que no contiene el emplazamiento a los recurridos en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituyan abogado y notifiquen al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley del procedimiento de casación, por lo que dicha acción procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada el emplazamiento a comparecer a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9.11 Ciertamente, en el expediente reposan el auto librado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, de once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), y el Acto núm. 51/2016; sin embargo, en dicho acto no consta el emplazamiento que debía realizar la parte recurrente para que la parte recurrida compareciera ante ese tribunal, tal como sostuvo la Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12 En el expediente también consta el Acto núm. 621/2017, de diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹ que intima a Ana Mercedes Jerez a depositar su escrito de defensa ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, este tribunal advierte que la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación con base en la norma procesal aplicable -artículo 7 de la Ley núm.

¹ Este acto fue instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3726-, cuya disposición ordena realizar el emplazamiento en el término de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que fue librado el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida -doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)-, por lo que la inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Casación no se traduce en un supuesto que produzca violación a derecho fundamental alguno imputable al órgano jurisdiccional.

9.13 Conforme a la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),

[...] los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional; razonamiento que este Tribunal aplica en el caso que nos ocupa.

9.14 Dados los elementos fácticos del caso, este tribunal reitera el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), relativo a que

[l]a aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, por lo que al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0663/17. del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en cuyo último caso el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

9.15 En virtud de las consideraciones expuestas, este tribunal declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que no satisface el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Adriano Beltré contra la Resolución núm. 5890-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Adriano Beltré, y a la parte recurrida, Ana Mercedes Jerez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), formulo el presente voto en respeto de la opinión de los demás honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto las consideraciones del fallo, difiero del abordaje de la decisión respecto de los criterios de admisibilidad expuestos con relación al recurso de revisión constitucional incoado por Ramón Adriano Beltré contra la resolución núm. 5890-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Tal como se indicó en el párrafo anterior, el señor Ramón Adriano Beltré interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) contra la resolución núm. 5890-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo declaró caduco el recurso de casación atendiendo al artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, tras considerar que la aplicación de una norma legal en principio no vulnera derechos fundamentales; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN, CUANDO EN REALIDAD SON INEXIGIBLES

3. Con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

7. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de

² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique los razonamientos en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Así lo dispuso la referida sentencia TC/0123/18 al expresar:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación.

9. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos estableciendo en el numeral 9.8 lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos fundamentales a ser oído, a una justicia accesible y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la resolución recurrida; por tanto, las presuntas violaciones a los derechos fundamentales no podían ser invocadas previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la decisión que hoy se revisa.

10. Para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del referido artículo, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecerse en la sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, pues la sentencia TC/0123/18 establece que, en las condiciones anteriormente prescritas, los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos; lo que obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja; mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

13. Sin embargo, a nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen, no es un supuesto válido para el caso que nos ocupa, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental.

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

16. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se había presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. En ese sentido, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Finalmente, otro razonamiento del que también discrepo es el relativo al precedente de la sentencia TC/407/16 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), aplicado igualmente al caso que nos ocupa, cuyo contenido expresa lo siguiente:

Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

23. A mi juicio, afirmar que la violación de un derecho fundamental es imputable de modo directo al recurrente por no darle cumplimiento a la norma prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, se erige en una nueva causal al margen de lo que instituye el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; convendría, por consiguiente, apartarse de este precedente.

24. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

25. Como se observa, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos establecidos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela, como hemos apuntado, a una novedosa causal de inadmisibilidad: cuando se impute de modo directo al recurrente por incumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726⁴.

26. Los requisitos dispuestos en la Ley núm. 137-11 son taxativos y no se admite la creación de fórmulas por la vía jurisprudencial para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión jurisdiccional; esta actuación, separada del ordenamiento legal, constituye una afectación al principio de seguridad jurídica que debe servir de sostén al sistema de justicia constitucional.

III. CONCLUSIÓN

27. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme los documentos que figuran en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de una demanda civil en partición de bienes, incoada por la señora Ana Mercedes Jerez, contra el señor Ramón Adriano Beltré, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual mediante la sentencia civil núm. 46/2014 de fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), ordenó entre otras cosas, la partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad.

2. Esa decisión fue recurrida por Ramón Adriano Beltré ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declaró inadmisibile el recurso interpuesto mediante la sentencia núm. 261/2015 del 23 de octubre de 2015, por entender que, el juez de primera instancia se limitó a ordenar la partición pura y simple de los bienes de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad, y ha sido criterio constante de la jurisprudencia, que la sentencia que ordena una partición de la comunidad matrimonial disuelta por divorcio, no es susceptible de recurso de apelación.

3. Inconforme con el fallo, el recurrente Ramón Adriano Beltré incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la resolución núm. 5890-2017 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles dicho recurso por inobservancia del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que establece la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4. No conforme con la decisión antes descrita, Ramón Adriano Beltré, interpuso el recurso de revisión constitucional, el cual fue declarado inadmisibles mediante la presente decisión objeto de este voto salvado, tomando como ratio medular de su sentencia un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), donde se sostuvo entre otras cosas, lo siguiente:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, por lo que al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que como vemos, en el precedente antes descrito, se sostiene que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la norma al caso en cuestión, que ha sido dispuesta por el legislador, no le es imputable la comisión de una acción o una omisión que concurra en violación a derechos fundamentales.

6. En tal sentido esta juzgadora presenta un voto salvado contra el criterio antes expuesto en la decisión adoptada, que establece que la violación al derecho fundamental debe ser imputable a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, para que pueda ser admisible el recurso de decisión jurisdiccional.

7. Como ya hemos indicado, en la sentencia objeto del presente voto este plenario estableció que la Sala Civil de la Suprema de Corte de Justicia se limitó aplicar la ley vigente en el momento de conocer el recurso de casación, en este caso el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, y que por ende no le es imputable a dicha alta corte violación alguna a derechos fundamentales.

8. En ese sentido, a diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula este voto salvado y ratifica lo expuesto en los votos que obran en las sentencias correspondientes a los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, en vez de declarar inadmisibile el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, se limitó a aplicar la ley y que cuando esto es así no se configura violación a un derecho fundamental, debió examinar el fondo del mismo para de ese modo determinar si en la aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

10. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de rango legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia y eso solo se logra, conociendo el fondo del asunto.

11. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómeta, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, más por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

12. Es por ello que hemos sostenido que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

13. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “..garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, y en principio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

14. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”, y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

15. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”⁵, ante lo cual el juzgador

⁵ Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

16. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su Sentencia TC/0094/13 lo siguiente:

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

17. La doctrina española al analizar este tema, ha sostenido que este análisis “...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad”, confrontando y deteniendo “El intento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones”.⁶

18. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente.*⁷

19. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del

⁶ “La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web:

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

⁷ STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este Tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

20. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

21. Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión, entendemos que es preferible declarar admisible el referido recurso y ponderarse el fondo, pues sería la única vía en donde se habría podido determinar si ciertamente la Suprema Corte de Justicia aplicó de forma correcta el citado artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, pues esa limitación que representa la inadmisión decretada no permite ese examen y por tanto, como hemos dicho, se incurre en la verificación de la aplicación de la norma de manera fría, como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viejo aforismo francés, ya en desuso que reza la ley es dura, pero es la ley (Dura lex, sed lex).

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal, debe siempre analizar si la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza, cerrando la puerta del examen al fondo del recurso de revisión con la figura de la inadmisión, bajo el argumento que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, Ramón Adriano Beltré interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución núm. 5890-2017,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento — ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”⁸ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares

⁸ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”¹¹, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹².

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación

¹² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”¹³, pues el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹⁴ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”¹⁵. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”¹⁶.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”.¹⁷

¹⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁷ *Ibíd.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”¹⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

¹⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que por la aplicación de la normativa procesal vigente no se le puede endilgar al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

¹⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “se limitó a aplicar la ley”, que “al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”, que “la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador”, que “la aplicación de normas legales referidas a actuaciones procesales, en principio, no se asumen como violatoria a derechos fundamentales cuando el órgano jurisdiccional interpreta y aplica correcta y razonablemente dichas normas” o que “se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este Tribunal Constitucional, solo por mencionar algunos) – solo limitándose a citar un extracto como parte de la simple afirmación – ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “aplicación correcta” o “aplicación razonable”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En todo caso, dentro del espectro posible de normas resultantes de la interpretación y aplicación judicial de un texto normativo, que la misma sea legalmente correcta o razonable, constituye una cuestión de legalidad que no atañe a este Tribunal y que no las hace, necesariamente incapaz de vulnerar la Constitución, pues la cuestión esencial a decidir es si dicha interpretación y/o aplicación resultan conformes o no a la Constitución. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario